REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00242-00
ACCIONANTE: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

ASUNTO: Auto ordena dar cumplimiento

Facatativá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el proceso al Despacho conforme lo ordenado en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la L.1437/2011 llevada a cabo el veintisiete (27) de enero de 2021.

Dando inicio al trámite de la referida diligencia, el Despacho procedió a constatar la existencia de ánimo conciliatorio entre las partes, atendiendo al conocimiento previo que se tiene sobre la disposición de la Superintendencia de Puertos y Transportes de conciliar sobre las Resoluciones expedidas con fundamento en la Resolución 10800 de 2015; enseguida el apoderado de la entidad demandada manifestó que, en efecto, la entidad tiene como directriz proponer fórmula de conciliación que se traduce en la revocatoria de los actos demandados, sin embargo a la fecha de la audiencia el comité de conciliación de la Superintendencia no se había reunido, por lo que solicitó la suspensión de la diligencia; por su parte, el representante legal de la empresa demandante sostuvo que los actos administrativos demandados fueron revocados mediante Resolución n.º 4177 de 12 de julio de 2019, y señaló que tal circunstancia fue puesta en conocimiento del Juzgado con escrito radicado el 15 de agosto de 2019.

Frente a la anterior manifestación, se procedió a suspender la diligencia, y se ordenó que el proceso ingresara al Despacho y que, con apoyo de la Secretaría, se verificara lo manifestado por el representante legal de la demandante.

Revisado el expediente se advierte que, en efecto, mediante escrito radicado el 15 de agosto de 2019 (fl. 135) la entonces apoderada de Transportes Aerotur S.A.S. informó sobre la revocatoria de los actos administrativos demandados por parte de la Superintendencia de Transporte y solicitó la terminación del proceso, sin que se condenara en costas ni agencias del derecho a ninguna de las partes.

Ahora, si bien el escrito presentado por la parte demandante no solicita, de forma expresa, que se admita el desistimiento de las pretensiones, si pide la terminación del proceso condicionando ello a la no condena en costas, por lo que debe entenderse como un desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El num. 4° del art. 316 de la L.1564/2012, aplicable por remisión expresa del art. 306 de la L.1437/2011, establece:

> Desistimiento de ciertos actos procesales
> (…)
> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
>
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
>
> (…)
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y,** en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subraya fuera de texto).

Atendiendo a que, a la fecha, no se ha corrido traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por Transportes Aerotur S.A.S., el suscrito, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso, de defensa y de contradicción de la parte demandada, ordenará a la Secretaría del Despacho dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 de la L.1564/2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el num. 4° del artículo 316 de la L.1564/2012.

SEGUNDA: Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
Juez

003

I/00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174f72bf1e98e9fc282ba07d17402c45b54356516dd54bab76e229cf15b9bc69**
Documento generado en 12/02/2021 06:40:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica